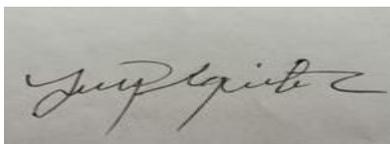


INFORME DE SECRETARIA:

Agosto 11 de 2021

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2020-00159-00
Demandante: ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA
Demandado: EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA

En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez el memorial allegado por la parte activa por conducto de su apoderado, relacionada con un emplazamiento y otra con una medida cautelar, en el proceso arriba referenciado.



SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00159-00
DEMANDANTE: ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA

1°. En consideración a que se manifiesta que respecto del demandado del señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA, se desconoce el lugar de residencia, por tanto, se dispone ordenar su emplazamiento, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual, se surtirá con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y se entenderá realizado transcurridos quince (15) días después de dicha publicación.

2°. Tras verificarse el cumplimiento de los lineamientos del artículo 593 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decreta la MEDIDA CAUTELAR, consistente en: Ordena el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de sus salarios que devenga como empleado de la Empresa Shandong Kerui Petroleum Equipment.

Comuníquesele sobre tal medida al Pagador o Jefe de Nóminas de la entidad el Empresa Shandong Kerui Petroleum Equipment, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL.

Adviértasele al Pagador de la citada empresa que de acuerdo con el artículo 153 del Código de la Infancia y la adolescencia, el incumplimiento a la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, además tendrá en cuenta que los créditos

por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral.del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 9.200.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se
notifica por Estado No **115** de
fecha **13 de agosto de 2021**.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría